JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. **Identificación del proceso, partes y radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Carla Patricia Vides Sierra.
Ddo. Marta Luz Ospino Cueto.
Rad. 080013103015 – 2021-00116 – 00

2. **Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual se decretó mandamiento de pago.

3. **Fundamentos del recurso.**

Estudiado el recurso horizontal que formula la parte demandada, tres son los aspectos en los que sustenta su inconformidad; el primero de ellos alude a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La segunda censura hace referencia a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto debido a que la demandada Marta Luz Ospino Cueto, suscribió los títulos valores que sirven de recaudo judicial en este proceso, para respaldar la obligación adquirida directamente por su esposo el señor Jesus Alejandro Osorio Rienzo, más no por ella a título personal.

Señala que el señor Jesus Alejandro Osorio Rienzo, falleció el 3 de mayo de 2021, y debido a que fue la persona que dio origen a la obligación objeto del presente proceso, es pertinente que comparezca al mismo la señora Geraldine Alejandra Osorio Rodríguez, como sucesora de su padre, y que se integre a la Litis como litisconsorte.

Por último, señala que no se presentó prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad albacea y en

general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.

4. Consideraciones del juzgado.

Previo a ocuparnos de la resolución del recurso horizontal que promueve la ejecutada, necesario resulta advertir que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 430 y 442 del C. G. del P., por esta vía solo pueden discutirse los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y alegarse los hechos que configuren excepciones previas.

Ninguna controversia plantea la recurrente sobre los requisitos formales del título, pues, lo que censura es la configuración de las excepciones de las excepciones previas enlistadas en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 100 adjetivo.

El primer presupuesto de procedencia de las excepciones previas comporta que se ajuste a la taxatividad que las caracteriza, lo cual no es cosa distinta a que se invoque cualquiera de las enlistadas en el estatuto ritual civil como tales, aspecto que se estima cumplido en el presente asunto.

Adicional a la carga normativa antes relacionada, es igualmente exigible a quien la formula, expresar las razones y los hechos que la sustentan y acompañar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como se concluye de lo establecido en el artículo 101 ritual civil.

Para el caso que ocupa nuestra atención, sustentó en debida forma la recurrente las excepciones previas consagradas en los numerales 6 y 9 del artículo 100 procesal, sin embargo; no expuso las situaciones fácticas y jurídicas que sustentan la de inepta demanda, omisión que conduce a rechazarla de plano y continuar el examen de las restantes.

La excepción previa de *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"* se relaciona con la legitimación en la causa, por lo que siendo un presupuesto procesal para dictar sentencia de mérito, constituye fundamento de la pretensión que puede conducir a negar las pretensiones de la demanda.

En el sub-lite, pese a que la demandada propone una serie de hechos para sustentar la excepción previa objeto de examen, lo cierto es que no concreta cuál es la prueba que omitió presentar la demandante; no obstante, basta con examinar los títulos valores que

fundamentan la ejecución para dejar evidenciado que en los mismos, aparecen como girador y girado quienes integran los extremos del litigio, de tal modo que deberá negarse su alegación.

Respecto a la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, su proposición no tiene fundamento jurídico que la torne procedente, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del C. de Co., la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor, acto que en el presente asunto viene atribuido y reconocido en la censura a la demandada Marta Luz Ospino Cueto.

Luego, si la señora Ospino Cueto suscribió los títulos valores objeto de recaudo y contra ella se dirigió la ejecución, ninguna otra persona ha de comparecer al proceso como litisconsorte, dado que ese acto personal, voluntario y consciente la obliga conforme al tenor literal de dichos instrumentos.

Ahora bien, si en gracia de discusión existiera una pluralidad de suscriptores que se obligan de manera solidaria a pagar el importe de los cartulares, tampoco sería exigible que comparecieran todos al proceso para que se adelante y resuelva el litigio; ya que el cumplimiento de la obligación puede ser exigido a uno o a todos, quedando al arbitrio del legítimo tenedor dirigir la ejecución contra esa pluralidad o respecto a aquel que le represente mejores garantías.

En los términos anteriores, patente resulta la carencia de fundamento que respalde la prosperidad de las excepciones previas propuestas por vía de reposición y, por consiguiente se negará la censura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del mandamiento de pago, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d7435b61f1a14653a3ed80ce2d3650b835a977e2958313e1e0061fc6de974**

Documento generado en 13/04/2023 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica